

Boletín semanal

Boletín nº45 25/11/2025

NOTICIAS

Los autónomos podrán seguir tributando por módulos en 2026.

El Ministerio de Hacienda ha hecho público el proyecto de Orden por el que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

El Ministerio de Trabajo quiere cerrar este mes de Noviembre el acuerdo sobre la reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Va a contener una regulación más estricta sobre agentes cancerígenos, biológicos y químicos y va a modificar los sistemas de registro de accidentes de trabajo y el cuadro de enfermedades profesionales

El Tribunal Constitucional avala la regulación actual de los pagos fraccionados de las grandes empresas.

SuperContable.com 21/11/2025

¿Cuánto costará a las empresas la subida salarial a los funcionarios que propone el Gobierno?

SuperContable.com 21/11/2025

FORMACIÓN

Ahorra Fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas

¿Consideras que tu empresa paga muchos impuestos? Entonces debes hacer este Seminario.

JURISPRUDENCIA

STS nº 1013/2025. Vulneración igualdad retributiva. Indemnización daños y perjuicios.

STS 1013/2025 Se condena a indemnización por daños y perjuicios consistente en pago de diferencias salariales resultantes de la discriminación retributiva sufrida.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - Días inhábiles (BOE nº 282 de 24/11/2025)

Resolución de 18 de noviembre de 2025, que establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles para el año 2026...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de la imputación de un vehículo al socio de la empresa en liquidación de sociedad.

Entidad va a ser liquidada y va a proceder a repartir los haberes restantes, una vez pagadas las deudas y un vehículo. El vehículo

COMENTARIOS

¿Cómo aumentar la jornada de 8 horas de trabajo de mis empleados sin incumplir el registro horario diario?

Vamos a analizar si existen alguna vías que permitan, sin incumplir la ley, eludir, en cierto modo, el rigor del registro diario de la jornada.

ARTÍCULOS

¿Me interesa solicitar la devolución mensual del IVA?

En el mes de noviembre se puede solicitar la inscripción en el Registro de Devolución Mensual del IVA (REDEME).

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo facturar con hoja de cálculo? Consecuencias y sanciones

Cada vez queda menos para la entrada en vigor del conocido popularmente como "Verifactu", los programas de facturación de las empresas deberán cumplir con los requisitos que establece a partir de 2026.

FORMULARIOS

Pacto de distribución irregular de la jornada de trabajo

Modelo de pacto de distribución irregular de la jornada de trabajo

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRuéBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº45 25/11/2025

Los autónomos podrán seguir tributando por módulos en 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 21/11/2025

- El Ministerio de Hacienda ha hecho público el proyecto de Orden por el que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.
- Habrá que esperar al final del año para conocer con certeza si se mantienen los límites excluyentes actuales.



El Ministerio de Hacienda ha publicado el **proyecto de Orden** por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, comúnmente conocido como régimen de módulos. Esta información era esperada por muchos autónomos, especialmente tras la incertidumbre regulatoria que caracterizó el inicio del ejercicio fiscal 2025, cuando la prórroga de los límites de exclusión estuvo en vilo hasta que la **Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)** confirmó su aplicación con criterios interpretativos.

La nueva Orden ministerial para 2026 mantiene esencialmente la estructura y los parámetros de la Orden HAC/1347/2024, que desarrolló el método para 2025. Esto implica que **no se introducen cambios relevantes** en la cuantía de los signos, índices o módulos aplicables al IRPF, ni en los módulos y sus instrucciones de aplicación para el régimen simplificado del IVA, respecto al año inmediatamente anterior.

Estabilidad en Índices y Módulos

Entre las novedades destacadas que se mantienen del año anterior y que serán aplicables en 2026, se encuentra la **reducción general del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos**. Esta reducción está disponible para todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica mediante el **método de estimación objetiva en el IRPF**. Adicionalmente, se confirman índices de rendimiento neto específicos

para ciertas actividades agrícolas; por ejemplo, se mantienen los índices reducidos de 0.32 para la uva de mesa y las flores y plantas ornamentales, y de 0.26 para el tabaco.

La Orden también aborda los índices y módulos del **régimen simplificado del IVA** para 2026, manteniendo los aplicables en el año anterior. Asimismo, se mantienen los porcentajes específicos para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes para ciertas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales, como el 0.06625 para los servicios de cría, guarda y engorde de aves, y el 0.070 para la actividad de apicultura.

Incertidumbre en los Límites Excluyentes

A pesar de la estabilidad en los módulos e índices, la principal preocupación reside, como es habitual, en la **continuidad de los límites excluyentes**, los cuales definen quién puede permanecer en este régimen simplificado. Durante años, se han aplicado límites transitorios mucho más altos que los establecidos en la ley general del IRPF (por ejemplo, manteniéndose en 250.000 euros de volumen de ingresos total en lugar de bajar a 150.000 euros). La vigencia de estos límites superiores es la que genera dudas, ya que requieren una norma con rango de Ley para ser prorrogados anualmente.

Actualmente, el documento de la Orden remite a los límites previstos en la Ley del IRPF y la Ley del IVA para el período impositivo 2026, sin especificar las cifras que, de no prorrogarse los límites transitorios, se reducirían considerablemente.

No obstante, basándose en el precedente de la reciente gestión de la incertidumbre en 2025, y dada la importancia de mantener la seguridad jurídica para los autónomos, **se espera que los límites excluyentes actualmente vigentes se prorroguen un año más**, manteniéndose en las cuantías superiores aplicadas en 2025. Sin embargo, habrá que esperar la publicación de la normativa correspondiente en el Boletín Oficial del Estado (BOE) hacia finales del año para confirmar esta prórroga de manera oficial.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

El Ministerio de Trabajo quiere cerrar este mes de Noviembre el acuerdo sobre la reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 24/11/2025

- *Ha dado de plazo a la CEOE hasta final de mes para que haga su propuesta sobre una reforma de la Ley que considera inaplazable, ante las cifras de siniestralidad laboral.*

- Los sindicatos piden al Departamento de Trabajo que actualice la normativa de prevención de Riesgos Laborales, si la patronal mantiene su negativa al acuerdo.



Fuente: [SuperContable](#)

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, con motivo del 30 aniversario de la [Ley de Prevención de Riesgos Laborales](#), exigió a todos los agentes sociales - *patronal* y *sindicatos* - consenso para alcanzar un acuerdo sobre la futura ley de prevención de riesgos laborales, cuyo texto se lleva negociando ya 18 meses en la mesa de diálogo social.

Sin embargo, tras la última reunión de la mesa el pasado 17 de Noviembre, el Secretario de Estado de Trabajo, Joaquín Pérez Rey, ha elevado el tono y ha dado un ultimátum a la CEOE, concediendo de plazo hasta final de mes para que la patronal fije una posición sobre esta cuestión, pues, según indicó, tras 18 meses de negociaciones, no ha realizado propuesta alguna y la reforma de la Ley es *inaplazable*, dadas las cifras de siniestralidad laboral que se están produciendo.

Respecto a la [Ley de Prevención vigente](#), la Ministra ha puesto en valor la misma, indicando que incorporó "*una nueva cultura de prevención y la responsabilidad de las empresas*"; y que ha conseguido reducir casi a la mitad la cifra de muertes en accidentes de trabajo, pasando de las cerca de 1.500 muertes en 1990 a las 796 registradas en 2024.

No obstante, ha insistido en la necesidad de actualizar la legislación, y ha avanzado que la nueva Ley va a contener una regulación más estricta sobre [agentes cancerígenos](#), [biológicos](#) y [químicos](#), actualizando los Valores Límite Ambientales, se van a mejorar los sistemas de [información y registro de accidentes de trabajo](#) y el [cuadro de enfermedades profesionales](#), que no se modifica desde 2006.

Asimismo, y como viene siendo tendencia en las últimas reformas en el ámbito de trabajo, se prevé [intensificar la acción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social](#) en este campo.

Además, para asegurar la prevención en las pymes, el Ministerio de Trabajo propone crear la figura del "[agente territorial de prevención](#)", una persona designada por sindicatos y patronales que vigilaría los riesgos laborales en los centros de trabajo con menos de diez trabajadores, que nunca han contado con delegados de prevención; y también la de la "[persona interlocutora](#)", un empleado cualificado de la empresa de servicios de prevención ajenos que se dedicará a asesorar al empresario y exigir revisiones en las evaluaciones de riesgo cuando detecte fallos.

Finalmente, la propuesta ministerial plantea incluir de forma específica en la Ley que las empresas evalúen los riesgos psicosociales como parte de sus planes de prevención.

Desde los sindicatos también se ha apremiado a alcanzar un acuerdo antes de final del mes de Noviembre porque la actual norma no contempla riesgos actuales como los **riesgos digitales**, los **riesgos que afectan a la salud mental**, los **riesgos climáticos**; ni se adapta a la **protección que necesitan los trabajadores en las pymes**, que es donde ocurren la mayoría de los accidentes graves o mortales.

Por ello, las organizaciones sindicales han exigido que, si la patronal no se suma al acuerdo en este mes, el Ministerio proceda legislar; y que lo hagan conforme a la propuesta inicial, que se había rebajado en aras de alcanzar ese acuerdo con la CEOE.

Desde SuperContable estaremos atentos a cómo quede finalmente la reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que está preparando el Ministerio de Trabajo.

Entretanto, puede conocer todas las iniciativas que plantea el Gobierno para impulsar la Seguridad y Salud en el Trabajo y cómo pueden adaptarse las empresas a ellas; y también:

- **Nuevas Guías de actuación inspectora en Prevención de Riesgos Laborales.**
- **Análisis del Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo para el periodo de 2025 a 2027.**
- **Campañas de control de la Inspección de Trabajo de las medidas de prevención contra las "olas de calor".**
- **Las consecuencias para las familias que no evalúen los riesgos laborales de sus empleados del hogar.**



El Tribunal Constitucional avala la regulación actual de los pagos fraccionados de las grandes empresas.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 21/11/2025

- *El Pleno del TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana respecto a los pagos fraccionados de las grandes empresas en el impuesto sobre sociedades.*
- *No obstante, cinco de los magistrados han anunciado la formulación de voto particular.*



El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre el **sistema de pagos fraccionados** en el Impuesto sobre Sociedades aplicable a las grandes empresas. La sentencia, ponenciada por la magistrada María Luisa

Segoviano Astaburuaga, confirma la validez del actual método de cálculo y rechaza que este vulnere el principio de capacidad económica.

El litigio que dio origen a esta cuestión se inició cuando una sociedad con una cifra de negocios superior a 10 millones de euros reclamó el perjuicio financiero sufrido por haber adelantado a Hacienda, mediante pagos fraccionados, una cantidad superior a la cuota final del impuesto. La empresa argumentaba que este sistema contraviene el principio constitucional de capacidad económica, al obligarla a realizar pagos anticipados que superaban el impuesto definitivamente liquidado.

El Tribunal avala la razonabilidad del método de cálculo.

El Tribunal Constitucional rechaza frontalmente esta tesis y concluye que el método cuestionado no grava rentas inexistentes o ficticias, sino que realiza una medición razonable de la renta en términos reales, netos y actuales del ejercicio en curso. La sentencia destaca que el sistema parte de una aproximación objetiva y proporcionada a la capacidad económica del contribuyente.

Según la regulación vigente, el cálculo de los pagos fraccionados se realiza aplicando un tipo del 23% al resultado contable positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, frente al tipo general del Impuesto sobre Sociedades que se sitúa en el 25%. El Tribunal subraya que el resultado contable constituye una imagen fiel de los beneficios de la entidad y, por tanto, representa un parámetro razonable para determinar estos pagos a cuenta.

La sentencia también recuerda que los pagos fraccionados constituyen una obligación tributaria autónoma y provisional respecto de la obligación principal, similar a la utilizada en otros tributos como el IRPF. Este mecanismo permite a la Administración tributaria asegurar el cobro progresivo del impuesto a lo largo del ejercicio, evitando que todo el ingreso se concentre en el momento de la liquidación definitiva.

Votos particulares reflejan la complejidad del debate.

A pesar del pronunciamiento mayoritario del Pleno, cinco magistrados han anunciado la formulación de votos particulares: Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y José María Macías Castaño. Esta circunstancia pone de manifiesto la complejidad técnica del asunto y la existencia de diferentes interpretaciones dentro del propio Tribunal sobre el alcance del principio de capacidad económica en relación con este sistema de pagos anticipados.

La decisión del Tribunal Constitucional aporta seguridad jurídica a las grandes empresas y confirma la validez del régimen establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, modificada por la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado. Esta sentencia, cuyo texto íntegro se hará público en los próximos días, cierra un debate que ha generado numerosos recursos y reclamaciones por parte de las sociedades afectadas, y despeja las dudas sobre la constitucionalidad de un sistema que afecta a todas las empresas con facturación superior a 10 millones de euros.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le

presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

¿Cuánto costará a las empresas la subida salarial a los funcionarios que propone el Gobierno?

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 21/11/2025

- *El incremento se dotará de fondos públicos que directa o indirectamente, saldrán de los bolsillos del contribuyente.*
- *Aumento de impuestos, presión sobre los precios, efecto en los salarios del sector privado y recortes en inversión o contratación son algunos de los posibles efectos adversos de la medida.*



El Gobierno ha propuesto un **incremento salarial del 11% para los funcionarios entre 2025 y 2028**; el acuerdo, destinado a allanar el camino para un previsible futuro pacto con los sindicatos, podría tener un impacto mucho mayor y más amplio que el mero beneficio al sector público. La pregunta es clara: **¿quién pagará la subida?** la respuesta directa es con fondos públicos pero estos fondos se dotan de impuestos de los ciudadanos y empresas privadas que verán cómo, directamente o indirectamente, se ven afectados.

Nada podemos hacer desde aquí para evitar el futuro incremento salarial; sí podemos, en cambio, ofrecer soluciones a las empresas que deban realizar descuentos o embargos a los sueldos de sus trabajadores, como por ejemplo:

- **Descuentos en la nómina por haber pagado de más**
- **Cómo se realiza el embargo del sueldo de un trabajador**
- **Posibilidad de descontar del salario el tiempo por fichar tarde**
- **Cuánto se descuenta a un trabajador que hace huelga**

El coste para las arcas públicas... y las empresas

Según nuestras estimaciones, el coste total de la **subida podría ascender a 36.960 millones de euros en los próximos 4 años**. Esto no solo implicará un esfuerzo adicional para el Estado en términos de impuestos, sino que podría generar un efecto dominó en la economía que afecte a las empresas privadas.

Haciendo una breve estimación podemos observar la magnitud del gasto público que la medida implica.

DESGLOSE DEL COSTE PARA LOS CIUDADANOS:

- Salario medio: 30.000 euros anuales.
- Subida salarial: 11% (3.300 euros adicionales por funcionario al año).

COSTE TOTAL ANUAL:

- Coste total anual: 2.8 millones de funcionarios * 3.300 euros = 9.240 millones de euros al año.
- Coste total en 4 años: 9.240 millones * 4 = 36.960 millones de euros.

Además, debemos tener en cuenta que se trata de una proposición formal del 11% que **puede elevarse todavía más** si los sindicatos no están conformes con la subida.

¿Qué significa esto para las empresas privadas?

Si bien las subidas salariales se aplican a los funcionarios, el impacto podría extenderse a las empresas privadas, especialmente aquellas que dependen de los servicios públicos o que interactúan directamente con ellos.

- **Aumento de los impuestos:** para financiar este aumento salarial, el Gobierno podría recurrir a una subida de impuestos. Esto afectaría a todas las empresas, grandes y pequeñas, que verían incrementados sus costes. En particular, las PYMES (Pequeñas y Medianas Empresas) podrían sufrir más, al tener menos margen para absorber esos incrementos en sus cuentas. El impuesto sobre sociedades o el IVA podrían ser ajustados para cubrir esta brecha.
- **Presión sobre los precios:** el coste de financiar esta subida también podría trasladarse a los precios de bienes y servicios. Las empresas privadas que dependen de contratar personal público o de interacciones con administraciones públicas (desde contratistas hasta servicios de consultoría) podrían ver aumentados los costes de sus contratos, lo que podría elevar los precios que pagan los consumidores.
- **Efecto en los salarios del sector privado:** en un contexto en el que los funcionarios ven cómo sus salarios aumentan mientras que el sector privado sigue luchando con sueldos congelados o insuficientes para hacer frente a la inflación, la presión para mejorar las condiciones salariales en las empresas privadas se intensificará. Aquellas que deseen evitar que sus empleados migren al sector público, donde las condiciones son sensiblemente mejores, podrían verse obligadas a subir sus salarios para competir. Y, como todos sabemos, cuando suben los salarios, suben los costes para las empresas.
- **Posibles recortes en inversión o contratación:** para financiar este incremento salarial, las empresas podrían verse obligadas a ajustar sus planes de inversión o de contratación. Las empresas con márgenes reducidos podrían recortar otros gastos, como la contratación de nuevo personal o la inversión en innovación, lo que afectaría al crecimiento económico a largo plazo.

¿Quién lo paga, entonces?

En última instancia, **la factura de esta subida la pagarán las empresas privadas** que verán cómo sus márgenes se ven presionados por los efectos secundarios de esta medida, que puede terminar reflejándose en más impuestos, precios más altos y un aumento de los costes laborales.

Por supuesto, **el ciudadano sigue siendo el gran contribuyente, ya que la mayor parte de este incremento se financiará con impuestos**. Pero, más allá de los números, este acuerdo genera una mayor

desconexión entre el sector público y privado; donde los trabajadores del sector privado seguirán sintiendo que las medidas son siempre para los mismos.

Tributación de la imputación de un vehículo al socio de la empresa en liquidación de sociedad.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1593-25. Fecha de Salida: - 10/09/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, la entidad X, va a ser liquidada próximamente, por lo que va a proceder a repartir los haberes restantes, una vez pagadas las deudas, consistentes en metálico y un vehículo. El vehículo, totalmente amortizado fiscalmente, tiene valor en el mercado por lo que va a ser adjudicado a uno de los socios de la consultante, atendiendo a su porcentaje de participación.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la imputación del vehículo al socio en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece que:

"3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".

No obstante, el artículo 17 de la LIS establece unas reglas de valoración específicas al margen de las previstas en la norma contable. En este sentido:

"(…);

4. Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

(…);

c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de estos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.

(…);

Se entenderá por valor de mercado el que hubiera sido acordado entre partes independientes, pudiendo admitirse cualquiera de los métodos previstos en el artículo 18.4 de esta Ley.

5. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal. No obstante, en el supuesto de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

(...;)

La integración en la base imponible de las rentas a las que se refiere este artículo se efectuará en el periodo impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas.

(...;)

8. En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de éstos la diferencia entre el valor de mercado de los elementos recibidos y el valor fiscal de la participación anulada.

(...;)"

En virtud de lo anterior, como consecuencia de la disolución y liquidación de una sociedad, ésta deberá integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos a sus socios y el valor fiscal de dichos elementos. La integración de la renta a que se refiere el artículo 17.5 de la LIS se efectuará en la base imponible del periodo impositivo en el que se lleve a cabo la disolución y liquidación de la entidad.

De los datos que se derivan de la consulta la entidad X tiene, además de tesorería, un vehículo se encuentra amortizado en su totalidad pero que tiene valor en el mercado.

Por tanto, en el caso objeto de consulta, en el supuesto de que el valor de mercado de los elementos transmitidos a los socios con motivo de la disolución con liquidación de la entidad X sea superior a su valor fiscal, la entidad X integrará en su base imponible una renta positiva.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Primero.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen".

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que "se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto."

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...);".

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *"son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas."

En consecuencia, la entidad consultante, transmitente del vehículo objeto de la consulta, tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Segundo.- A este respecto debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 3 de marzo de 2005, Asunto C-32/03, Fini H.

Los hechos en que se basa dicha sentencia se refieren expresamente a la continuación del derecho a deducir de los empresarios o profesionales cuando ya ha tenido lugar el cese de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituirían su actividad empresarial o profesional.

De la misma, sin embargo, puede extraerse el principio general de que el empresario o profesional no pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquélla, permitiendo la deducción de las correspondientes cuotas soportadas de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente.

Finalmente, el artículo 164, apartado uno, número 1º, de la Ley 37/1992 dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

"1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y ceses de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.

(...);".

Por otra parte, el artículo 11 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos,

aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre), regula la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, estableciendo:

"1. Quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o, no teniendo la condición de empresarios o profesionales, dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta deberán presentar la correspondiente declaración mediante la que comuniquen a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el censo de obligados tributarios.

(...;).

2. La declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de que la persona o entidad concernida deba presentar las declaraciones y cumplir las obligaciones tributarias que le incumban."

La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no tendrá lugar en tanto no se cese efectivamente en la actividad correspondiente y se formule la baja en el correspondiente censo de empresarios o profesionales, estando sujeto, hasta que no se produzca dicha baja, al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. No obstante, aunque se presentara el correspondiente modelo censal (036) de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.

Por tanto, **mientras que la sociedad consultante no haya liquidado completamente su patrimonio, no habrá cesado plenamente en su actividad.** En consecuencia, mantendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y **deberá cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de la transmisión del vehículo** objeto de consulta, que estará sujeta al Impuesto siempre que, como se deduce del escrito de consulta, forme parte de su patrimonio empresarial o profesional, y se cumplan los requisitos de sujeción, aunque hubiera presentado la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Tercero.- En otro orden de cosas, el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que regula las operaciones asimiladas a las entregas de bienes por dicho Impuesto, dispone en su número 1º, letras a) y b) lo siguiente:

"Se considerarán operaciones asimiladas a las entregas de bienes a título oneroso:

1º. El autoconsumo de bienes.

A los efectos de este Impuesto, se considerarán autoconsumos de -bienes las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:

a) La transferencia, efectuada por el sujeto pasivo, de bienes corporales de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo particular de dicho sujeto pasivo.

b) La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo."

De la información aportada se deduce que, durante la fase de liquidación en la que está inmersa la consultante, se va a proceder al traspaso de un vehículo al patrimonio personal de un socio sin contraprestación, por lo que se producirá un supuesto de autoconsumo de bienes sujeto al Impuesto, siendo preceptiva la declaración y liquidación de la cuota impositiva correspondiente.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 7.7º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido según el cual no estarán sujetas al impuesto:

"7.º Las operaciones previstas en el artículo 9, número 1.º y en el artículo 12, números 1.º y 2.º de esta Ley, siempre que no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido efectivamente soportado con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes que sean objeto de dichas operaciones.

(...)."

Por tanto, se producirá el autoconsumo por el traspaso del vehículo del patrimonio empresarial, sin contraprestación, según lo dispuesto en el artículo 9.1º de la Ley 37/1992 antes transcrito, solamente si se hubiera soportado el Impuesto sobre el Valor Añadido y hubiera sido objeto de deducción.

Cuarto.- Por su parte, el artículo 79 de la Ley 37/1992 dispone una serie de reglas especiales para la determinación de la base imponible en los supuestos de autoconsumo en su apartado Tres que establece lo siguiente:

"Tres. En los supuestos de autoconsumo y de transferencia de bienes, comprendidos en el artículo 9, números 1.º y 3.º, de esta Ley, serán de aplicación las siguientes reglas para la determinación de la base imponible:

1.º Si los bienes fuesen entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, la base imponible será la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes.

Tratándose de bienes importados, la base imponible será la que hubiera prevalecido para la liquidación del impuesto a la importación de los mismos.

2.º Si los bienes entregados se hubiesen sometido a procesos de elaboración o transformación por el transmitente o por su cuenta, la base imponible será el coste de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de dichos bienes, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.

3.º No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega."

En el supuesto objeto de consulta parece que el vehículo habrá experimentado alteraciones en su valor como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, por lo que la base imponible se determinará atendiendo al valor del bien en el momento en que se efectúe la entrega.

Quinto.- Por otra parte, el artículo 95 de la Ley del Impuesto establece lo siguiente:

"Artículo 95.- Limitaciones del derecho a deducir.

Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

(...;).

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1º. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2º. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

(...;).".

Inicialmente, este Centro directivo entendía que, en aplicación del citado precepto y de la regulación de la base imponible, y teniendo en cuenta que ni el artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE ni su correspondiente artículo 78.uno de la Ley 37/1992 al regular la norma general de determinación de la base imponible disponían regla de corrección alguna en la base imponible cuando se transmite, como puede ser el caso planteado, un activo afecto parcialmente al patrimonio empresarial o profesional, dicha base imponible debía estar constituida por la total contraprestación que se hubiera acordado, no siendo procedente reducir su importe en el referido cincuenta por ciento.

Sin embargo, dicho criterio fue objeto de revisión.

En efecto, ha de considerarse, en primer lugar, que el artículo 4.dos.b) de la Ley 37/1992, dispone la sujeción general al Impuesto de aquellas operaciones interiores efectuadas con bienes o derechos integrantes del patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, excluyendo, en consecuencia, las que eventualmente pudieran referirse a bienes o derechos integrantes del patrimonio personal o particular de los mismos.

La confluencia en la misma persona de un patrimonio empresarial o profesional y de un patrimonio particular resulta habitual en aquellos empresarios o profesionales que son personas físicas.

En las personas jurídicas, y muy especialmente en aquéllas que tienen naturaleza mercantil, dicha confluencia tiene un carácter, sin duda, excepcional.

Sin embargo, debe traerse a colación, en este sentido, la doctrina de esta Dirección General dictada en relación con las entidades íntegramente dependientes de Administraciones públicas territoriales que, en el desarrollo habitual de sus actividades, tienen por destinatarios a dichas Administraciones de las que dependen y, a la vez, a terceras personas.

En estos casos, la citada doctrina concluye su **carácter dual**, configurándolas, por una parte, como **órganos técnico-jurídicos de las Administraciones de las que dependen** y respecto de los cuales **realizan operaciones no sujetas** y, por otra, como **empresarios o profesionales** que, en la medida en que tienen por destinatarios terceras personas, **realizan operaciones sujetas al Impuesto**.

Dicha dualidad se manifiesta, por lo que aquí interesa, en la formación de su patrimonio empresarial o profesional, ya que las cuotas soportadas por bienes o servicios que se afectan de forma exclusiva a sus operaciones no sujetas, no resultan deducibles al no llegar a formar parte de aquél.

A la par, y aún en el supuesto de que se trate de una persona jurídica de naturaleza mercantil que opere al margen de su vinculación con una Administración pública, este Centro directivo, basándose en el criterio manifestado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en un supuesto de hecho similar, ha aceptado en su contestación vinculante de 5 de julio de 2007, número V1499-07, que una sociedad a la que le resultaba de aplicación el derogado régimen de entidades patrimoniales a los efectos del Impuesto sobre Sociedades podría, excepcionalmente y no obstante su carácter mercantil, no ser considerada empresario o profesional, quedando al margen del Impuesto las entregas de bienes integrantes de su patrimonio a la vista de las operaciones realmente realizadas con dicho patrimonio.

A partir de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, debe concluirse que la afectación a un patrimonio empresarial o profesional de un **vehículo automóvil en el porcentaje del cincuenta por ciento, debe manifestarse en todos sus extremos y no sólo en relación con la limitación inicial del derecho a la deducción.**

Por consiguiente, si el vehículo objeto de la presente consulta ha estado afecto al patrimonio empresarial en un **cincuenta por ciento**, la base imponible del Impuesto en la entrega del mismo debe computarse, asimismo, en el cincuenta por ciento **de la total contraprestación pactada**, dado que la transmisión del otro cincuenta por ciento se corresponde con la entrega de la parte de dicho activo no afecta al referido patrimonio que debe quedar no sujeta al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.dos.b) de la Ley 37/1992.

Sexto- Lo expuesto en los apartados anteriores ha de entenderse sin perjuicio de la obligación de efectuar la regularización definitiva que pudiera resultar procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 37/1992, en el supuesto de que la transmisión del vehículo tuviera lugar antes de la finalización del período de regularización de la deducción practicada en su adquisición. En cualquier caso, según la información aportada parece que habrán transcurrido los años correspondientes del periodo de regularización establecido en la Ley, y la entidad consultante, por la transmisión del vehículo no debería proceder a efectuar la regularización única de deducciones.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A horizontal banner with a dark background. On the left, there is an image of a piggy bank, a calculator, and a document. To the right of the image, the text 'Seminarios por Videoconferencia' is written in white. Further right, the text 'Ahorra fácilmente: estrategias fiscales para empresas' is written in white, with 'para empresas' in orange. On the far right, there is a logo consisting of a yellow square with a white 'V' and the word 'VER' below it.

NUEVO Seminarios por Videoconferencia | Ahorra fácilmente: estrategias fiscales **para empresas** **VER**

Tributación en el IRPF del valor de adquisición de un inmueble adjudicado mediante subasta.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1739-25. Fecha de Salida: - 24/09/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Al consultante le es adjudicado un inmueble mediante subasta, el mismo se encuentra gravado con una hipoteca. Además, está contemplando la posibilidad de proceder a su venta.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Valor de adquisición del inmueble a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) -en adelante LIRPF-, establece:

"Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos".

El artículo 34 de la LIRPF establece como norma general en el cálculo del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales:

"1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo".

Los valores de adquisición y de transmisión se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste".

Por lo tanto, el valor de adquisición del inmueble adquirido por el consultante estará formado por el **importe satisfecho por el consultante** para su adquisición y **los gastos y tributos inherentes a la adquisición**, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el consultante, sin poder deducir las cargas y deudas que gravaban en su caso el inmueble en el momento de su adquisición.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

Ahorra fácilmente:
estrategias fiscales **para empresas**



VER

¿Cómo aumentar la jornada de 8 horas de trabajo de mis empleados sin incumplir el registro horario diario?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 24/11/2025



Llevamos ya algunos meses en los que se suceden las noticias sobre la reducción de la jornada laboral máxima y, sobre todo, sobre los cambios en el **reglamento del registro de jornada que prepara el Gobierno**; que será digital, y deberá permitir el acceso a su contenido, de forma inmediata y en tiempo real, a los funcionarios de la Inspección de Trabajo, ya sea de forma presencial o en remoto, estableciendo, en definitiva, un mayor control a las empresas en cuanto al cumplimiento de esta obligación.

Frente a este **"mayor control"** que se avecina, nuestros usuarios y suscriptores nos han planteado si existe alguna posibilidad de pactar, entre empresa y trabajador, que no sea obligatorio **"fichar"**, es decir, que no haya **obligación de registrar diariamente la jornada de trabajo**, con todas las vicisitudes que pueden darse durante la misma como pausas, descansos, tiempos de espera o tiempos a disposición de la empresa, especialmente cuando el trabajador es consciente de la necesidad de ajustar su tiempo de trabajo a las necesidades de la empresa.



*La reforma presta especial interés a que se refleje, dentro de cada jornada, si las horas trabajadas son ordinarias, extraordinarias o complementarias; y, si se realizan **horas extraordinarias**, que se haga constar si se compensarán por descanso o si se van a pagar.*

Ante la pregunta planteada, la respuesta es, sin duda alguna, negativa. No se puede **"pactar"** entre empresa y trabajador que no exista obligación de **"fichar"**, porque esa **obligación de registrar la jornada viene impuesta por Ley a la práctica totalidad de trabajadores**, al margen de su categoría o grupo profesional, a todos los

sectores de actividad y a todas las empresas, cualquiera que sea su tamaño u organización del trabajo; salvo determinadas excepciones, que después veremos.

Por tanto, ni empresa ni trabajador tienen capacidad para acordar **"no cumplir con la Ley"**. En este sentido, el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 3.5, impide que los trabajadores puedan disponer válidamente de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales; y el control de la jornada, previsto expresamente en la norma, **tiene esta consideración de derecho irrenunciable**.

Ahora bien, sí existen algunas vías que permitirían, sin incumplir la ley y en función de determinadas circunstancias, matizar, en cierto modo, el **rigor de la obligación del registro diario de la jornada**.

Trabajadores con libre disponibilidad del tiempo de trabajo o con plena disposición horaria.

Esta es, sin duda alguna, la opción que mejor permite a las empresas flexibilizar la obligación que supone el registro diario de la jornada de trabajo, sin incumplirlo y sin incurrir en horas extraordinarias, mucho más costosas en su retribución y cotización.

La guía del Ministerio de Trabajo se refiere a aquellos trabajadores que tienen pactado con la empresa un **régimen de libre disponibilidad del tiempo de trabajo**, o que forma parte de sus obligaciones contractuales su **plena disposición horaria**.

En estos casos, la jornada diaria de estos trabajadores deberá ser objeto de registro, pero, acreditando que el tiempo de trabajo se rige mediante un pacto de disponibilidad, y que **la retribución obtenida por el trabajador ya compensa esa mayor exigencia de tiempo de trabajo** de manera proporcionada, es posible establecer modos de organización del trabajo que se basen en fórmulas de flexibilidad de horarios y de **distribución irregular de la jornada**, dentro siempre de los límites legales y convencionales aplicables; acomodando las necesidades empresariales y los intereses de conciliación de los trabajadores, familiares o de otro tipo.

Recuerde...

*La premisa para esta posibilidad es que tras estas modalidades - **libre disponibilidad** o **plena disposición** - no se oculten situaciones de abuso de derecho al trabajador, para que realice más horas de trabajo.*

Hablamos de **supuestos de variabilidad de la jornada diaria de trabajo**, estableciendo jornadas diarias superiores a las 8 horas y compensadas con otras inferiores, en los que el tiempo de trabajo realmente realizado por el trabajador se establece en referencia a períodos o secuencias temporales superiores al día.

Ejemplo

Si se establece **un pacto de flexibilidad horaria** que exige el cumplimiento de una determinada jornada mensual, libremente distribuida por el trabajador...

Solución

... el hecho de que el registro horario diario compute excesos de jornada **no se interpretará como trabajo extraordinario** o por encima del pactado (horas extraordinarias o, en su caso, horas

complementarias) si, analizados los registros de los restantes días del mes, queda acreditado el cumplimiento de la jornada mensual ordinaria.

Y si se utiliza cualquier otro periodo de referencia para la redistribución de la jornada, como la semana o el año, se seguirá la misma regla que en el ejemplo.



Puede consultar en nuestras aplicaciones cómo firmar un **pacto de distribución irregular de la jornada de trabajo** o cómo incluir una **cláusula en el contrato que contemple esta distribución irregular**.

Se trata de alguna de las relaciones laborales de carácter especial

El registro horario **NO se aplica a la mayoría de las relaciones laborales de carácter especial**. Señala la Guía del Ministerio de Trabajo que, en estos casos, se habrá de estar a lo establecido en la normativa específica de cada una de estas relaciones laborales de carácter especial y a la forma en que se regule la jornada de trabajo en cada una.

Puede consultar con mayor detalle **cuáles son las relaciones laborales de carácter especial** a las que **no se aplica la obligación del registro horario**.

Sin embargo, en la **relación laboral del servicio del hogar familiar**, inicialmente excluida de la obligación del registro de jornada, la jurisprudencia del TJUE (Sentencia C-531/23, de 19 de diciembre de 2024) ha establecido expresamente que **los empleadores del hogar deben llevar un sistema de registro diario de la jornada laboral**, porque su ausencia impide a las trabajadoras demostrar cuántas horas trabajan realmente.

Tampoco se aplica a **trabajadores que ya cuentan con registros específicos regulados en el Real Decreto 1561/1995**, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo. Hablamos de los trabajadores móviles (determinados transportes por carretera), trabajadores de la marina mercante y trabajadores que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el transporte ferroviario.

Personal de alta dirección

El **personal de alta dirección de la empresa** queda completamente excepcionado de la obligación de registrar la jornada laboral, tal y como precisa la guía del Ministerio, porque se trata, en definitiva, de una de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Tampoco deben registrar la jornada quienes desempeñen del cargo de **consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas** que revistan la forma jurídica de sociedad, siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo, porque esta actividad no está sujeta al Estatuto de los Trabajadores.

Otros colectivos a los que no se aplica el registro de jornada

Ni a los trabajadores autónomos, ni a los autónomos colaboradores, ni tampoco a los **trabajadores autónomos económicamente dependientes**, conocidos como TRADES, se les aplica la obligación de registro horario porque se trata de prestaciones de trabajo excluidas del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores.

Por la misma razón, **no se aplica el registro horario a los socios trabajadores de las cooperativas**. La Ley 27/1999, de 16 de julio, establece que la relación de los socios con la cooperativa es societaria, por lo que la normativa laboral no resulta de aplicación.

Finalmente, y en cuanto a las **personas que realicen prácticas formativas en empresas, conocidos como becarios**, tampoco se les aplica la obligación de registro de la jornada porque la relación que mantienen con la empresa no es laboral, ya que deriva, generalmente, de un convenio entre el centro formativo y la empresa, que regulará las condiciones en las que se desarrollen esas prácticas.

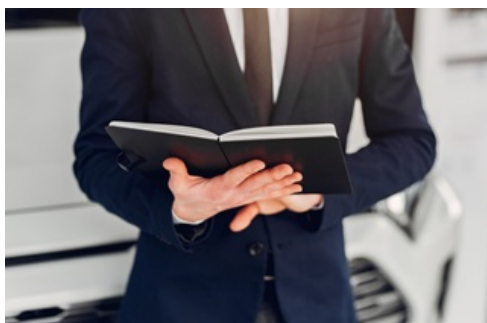
En conclusión:

Aunque no es posible pactar entre empresa y trabajador que sea obligatorio **"fichar"**, existen en la normativa, como hemos visto, algunas posibilidades para adecuar la jornada de trabajo, de una manera flexible, a las mayores o menores necesidades de la empresa, **estableciendo jornadas diarias superiores a las 8 horas y compensadas con otras inferiores**, sin incurrir en horas extraordinarias o, en su caso, horas complementarias, porque el tiempo de trabajo realmente realizado por el trabajador se establece en referencia a períodos o secuencias temporales superiores al día.



Control Judicial al no actualizar el Libro Registro de Socios.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 24/11/2025



El **libro registro de socios** de una entidad mercantil sirve para **acreditar quiénes son los propietarios de acciones o participaciones** de la misma. Sin embargo, situaciones como transmisiones no inscritas, actualizaciones pendientes o disputas entre socios pueden generar **conflictos graves**: *desde la exclusión indebida en una Junta, hasta el reconocimiento parcial de derechos*. Por ello, aun cuando siempre ha estado en un segundo plano, vemos que la gestión y control de este libro debe tener una

importancia estratégica para cualquier sociedad de capital, pues **determina quién puede participar y votar en las Juntas Generales**.



NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**


VER

Pues bien, en una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, en concreto la [Resolución 1448/2025](#), de 20 de octubre de 2025, **un socio resulta excluido de la Junta general de la sociedad (no se le permite asistir y votar)**, habiendo adquirido porcentaje muy elevado de acciones nominativas **porque su inscripción en el libro registro de socios no se había producido**; de hecho había sido denegada por los administradores.

Hemos de recordar a nuestros lectores que los artículos [104.2](#) y [116.2](#) de la Ley de Sociedades del Capital (RD-Leg. 1/2010, de 2 de Julio) señalan que la sociedad *solo reputará accionista o socio* (según corresponda) *a quien se halle inscrito en el libro registro de socios*.

En este sentido, el Alto Tribunal afirma que si a un socio se le impide indebidamente asistir a una Junta por **no figurar en el libro registro de socios**, puede en su legítimo interés, demostrando la realidad de su titularidad, solicitar al juez la **impugnación de los acuerdos adoptados en esa reunión**. De hecho, según el TS, el juez podrá anular los acuerdos sociales, pero no ordenar de forma directa la modificación del libro registro; para eso debe existir una acción específica. De hecho, simplificando mucho el sentido de la [STS 1448/2025](#), puede decirse que:

Asesores y Consultores:

Deben recordar a sus clientes que la falta de rigor en el libro registro de socios puede tener consecuencias judiciales.

- A. Si **no se te deja entrar** en la Junta: puedes **impugnar y el juez puede anular** los acuerdos.
- B. Si **te dejan entrar** pero con menos votos: solo **se anulará si esa restricción cambió el resultado final**.



Luego vemos como el libro registro es un instrumento importante para identificar quién puede ejercer derechos en la sociedad, ahora bien, su contenido **puede ser revisado** y, si es incorrecto, modificado **por decisión judicial** a solicitud de la persona afectada.

Interesa recordar a estos efectos los libros que habrán de ser presentados obligatoriamente para su legalización telemática, siendo el artículo 18 de la Ley 14/2013 el que remite a: **todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios**.

En este sentido, las sociedades deben **cuidar que el libro registro de socios refleje la titularidad real, evitar retrasos o exclusiones injustificadas**, y facilitar la entrada a los nuevos propietarios conforme a la normativa pues, ante cualquier conflicto, **existe control judicial que protege al socio legítimo**. Es aconsejable realizar acciones rápidas y acreditadas, ya sea para modificar el libro o impugnar acuerdos sociales injustos.



SuperContable.com



Seminarios
por Videoconferencia

La Contabilidad
del **Impuesto sobre Sociedades**



VER

¿Me interesa solicitar la devolución mensual del IVA?

#usuarioContenido, #autorContenido - 21/11/2025

Durante el mes de **noviembre** se puede solicitar la inscripción en el **Registro de Devolución Mensual del IVA (REDEME)** para que a partir del próximo año se tenga derecho a la devolución mensual del impuesto. El objetivo de este registro es **evitar el coste financiero que supone el diferimiento en la percepción de las devoluciones** en aquellas empresas que de forma continuada presentan un IVA soportado deducible mayor que el IVA devengado, **a cambio de una mayor carga administrativa**.

Como regla general, el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido sólo permite solicitar la devolución del IVA por el saldo a favor existente al final de cada año, en la autoliquidación correspondiente al último trimestre, mientras que en el resto de declaraciones trimestrales sólo se acepta su compensación.

Este hecho puede provocar **grandes problemas de liquidez** cuando el IVA deducible supera ampliamente al IVA devengado declaración tras declaración, como suele ocurrir en empresas con un elevado número de **clientes intracomunitarios**, aquellas que realizan operaciones con **inversión del sujeto pasivo**, que tengan pensado realizar un gran desembolso en **bienes de inversión** o en los momentos iniciales y previos al comienzo de una actividad económica.

Para evitar este agravio existe la posibilidad de **acogerse al sistema de devolución mensual del IVA**, con el que se puede solicitar la devolución del saldo a favor existente al final de cada periodo de liquidación.

Hasta el 2009 la solicitud de devolución mensual del IVA sólo se permitía a grandes empresas y exportadores, mientras que el resto de casos tenían que resignarse. Por suerte este embudo ya no existe y actualmente los únicos **requisitos para solicitar el sistema de devolución mensual del IVA** son no realizar actividades que tributen en el régimen simplificado y estar al corriente en sus obligaciones tributarias.

*Para tener derecho a la devolución mensual del IVA se debe estar inscrito en el Registro de Devolución Mensual (REDEME). La solicitud de inscripción, al igual que la de baja, se debe presentar **durante el mes de noviembre** (para el año 2026 el plazo finaliza el 1 de diciembre de 2025) **a través del modelo 036** o del modelo 039 para las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades. No obstante, no tienen que realizar esta solicitud aquellos sujetos ya inscritos en el registro de exportadores y otros operadores económicos, su inclusión en el REDEME es automática.*



Ahora bien, no todo son ventajas, debe tenerse en cuenta que la devolución mensual del IVA conlleva un considerable **aumento de la carga administrativa** de la empresa:

- Por un lado, implica la **presentación mensual del modelo 303**, obligatoriamente de forma telemática, en los treinta primeros días del mes siguiente al periodo al que hace referencia, pasando de 4 a 12 liquidaciones que presentar al año. Eso sí, se dispone de 10 días más para presentar las autoliquidaciones.

- Por otro lado, se obliga a la **llevarza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT**, en lo que se conoce como **Suministro Inmediato de Información del IVA** (SII). Esta obligación supone enviar el detalle de los registros de facturación en un plazo de cuatro días de forma telemática, por lo que hablaríamos de tener que llevar un registro prácticamente diario, al menos en lo que a facturación se refiere. Como contrapartida, se elimina la necesidad de presentar el resumen anual del IVA (modelo 390) y la declaración de operaciones con terceros (modelo 347) y se evita tener que adaptar el software de facturación al **Reglamento Verifactu**.

Estos inconvenientes son especialmente significativos por lo que deben valorarse detenidamente antes de solicitar la inscripción en el REDEME, sabiendo que la permanencia en el sistema de devolución mensual debe mantenerse al menos durante todo el año para el que se solicita.

Plazo alternativo:

*Los empresarios o profesionales que no hayan solicitado la inscripción en el REDEME en el mes de noviembre, así como aquellos que no hayan iniciado la actividad pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención de destinarlos al desarrollo de la actividad, podrán solicitar su inscripción **durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas**.*

*En ambos casos, la inscripción en el registro surtirá efectos **desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación** de dichas declaraciones-liquidaciones.*



¡Alerta! El Supremo impone pagar lo mismo a trabajadores subcontratados y a los de la empresa principal.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 20/11/2025



El Tribunal Supremo acaba de dar a conocer una sentencia clave en la externalización de servicios en España.

A partir de ahora, las empresas que subcontraten servicios (limpieza, mantenimiento, seguridad...) deberán garantizar que **los trabajadores de las contratas reciban las mismas condiciones salariales que los empleados de la empresa principal**, siempre y cuando exista previsión en el convenio colectivo del sector que regule a esos trabajadores.

¿Quiere saber cómo no incumplir ninguna de las obligaciones de igualdad salarial? Puede consultar:

- **Cumplimiento del reglamento de igualdad retributiva.**
- **Dirección y control de la empresa respetando derecho a la no discriminación y otros DDFF.**

¿Cómo puede cambiar la externalización de servicios de su empresa?

La **sentencia de 18 de octubre de 2025**, fruto de un conflicto promovido por el sindicato UGT frente a Partnerwork Solution pone fin a la posibilidad de que los trabajadores externalizados reciban salarios y beneficios inferiores a los de sus homólogos internos, incluso si realizaban trabajos idénticos o similares. Ahora, **estas empresas deberán asegurarse de que los salarios y las condiciones laborales sean los mismos para todos los trabajadores**, sin importar su vinculación directa con la empresa principal.



Las implicaciones económicas y operativas pueden ser profundas, especialmente para empresas que han utilizado la externalización como una vía para reducir costes laborales. Sectores como la logística, limpieza, mantenimiento o la seguridad están entre los más afectados.

Por **ejemplo**, en el sector logístico, la diferencia salarial entre los empleados directos de una empresa y los trabajadores de las empresas subcontratadas podía ser de hasta 7.000 euros anuales por trabajador. La nueva sentencia supone un ajuste significativo para las empresas que han utilizado esta diferencia salarial como un factor para optimizar sus costes.

Para las empresas que externalizan tareas, el fallo del Tribunal Supremo representa un reto inmediato, pues deberán revisar sus acuerdos con proveedores de servicios subcontratados, asegurando que las condiciones salariales sean idénticas a las de sus propios empleados.

¿A qué tipo de trabajadores puede afectar?

- **Servicios de limpieza:** Empresas que externalizan la limpieza de sus oficinas, fábricas o centros comerciales deberán igualar las condiciones salariales entre los trabajadores subcontratados y sus propios empleados, siempre que el convenio colectivo del sector de limpieza lo contemple. Esto podría generar un ajuste significativo en los costes operativos.
- **Mantenimiento y reparación:** En sectores como el de la manufactura o la gestión de grandes infraestructuras, las empresas que subcontratan el mantenimiento de maquinaria o instalaciones deberán cumplir con los mismos estándares salariales que los empleados directos, según lo estipulado en el convenio colectivo aplicable al sector.
- **Seguridad:** Muchas empresas, especialmente en sectores sensibles, externalizan servicios de seguridad. Esta sentencia implica que los vigilantes subcontratados recibirán los mismos salarios y beneficios que los trabajadores internos, siempre que el convenio colectivo correspondiente lo contemple.

Qué pueden hacer las las empresas para adaptarse

Las empresas que dependen de la externalización de servicios deberán adaptarse rápidamente a este nuevo criterio judicial. Además, se pone de relieve la creciente presión sobre las empresas para garantizar condiciones laborales justas. Con todo esto, más allá del evidente incremento de costes, la medida supone una oportunidad para mejorar la cohesión laboral y la equidad entre todos los trabajadores, independientemente de su modalidad de contratación.

Por otro lado, debemos subrayar las **consecuencias del incumplimiento relacionado con discriminación salarial** podría implicar, dependiendo del grado de la infracción, cuantiosas sanciones:

	Grado mínimo	Grado medio	Grado máximo
Infracciones muy graves	De 7.501 a 30.000 €	De 30.001 a 120.005 €	De 120.006 a 225.018 €

En definitiva, el Tribunal Supremo ha dado un paso importante en la defensa de los derechos laborales, pero también ha planteado un **reto significativo para las empresas que deben revisar y ajustar sus prácticas de externalización**. Aquellas que gestionen servicios subcontratados deberán revisar sus contratos y políticas salariales, adaptándose a esta nueva realidad para **evitar sanciones y asegurar el cumplimiento de la ley**.



¿Puedo facturar con hoja de cálculo? Consecuencias y sanciones

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 25/11/2025



Cada vez queda menos para la entrada en vigor del conocido popularmente como "**Verifactu**", los programas de facturación de las empresas deberán cumplir con los requisitos que establece a partir del uno de enero de 2026 (uno de julio para los autónomos). Hoy, vamos a tratar una de las preguntas que más se plantean todos los contribuyentes **¿puedo facturar con hoja de cálculo o procesador de textos?**

Cuando se responde a la anterior pregunta se comete el error de no tener en cuenta que, los sistemas informáticos deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación, así como tener capacidad de remitirlos por medios electrónicos a la Administración tributaria.

Por otro lado, tenga en cuenta el contribuyente que **nadie le obliga a disponer de un sistema informático**, si lo desea puede facturar a mano, por ejemplo con los tradicionales talonarios de facturas, por supuesto esto es inviable para la gran mayoría de los contribuyentes, pero es necesario mencionarlo para responder a la anterior pregunta.

Si usted usa un procesador de textos para elaborar un modelo de factura, imprimirlo, cumplimentarlo y guardarlo en una carpeta, no está usted incumpliendo ninguna norma, tampoco si cumplimenta los datos en su ordenador y la envía a su cliente. Pero recuerde lo que hemos dicho antes sobre la integridad, conservación, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad. **Si usted usa el procesador o la hoja de cálculo para cumplir esas funciones, por ejemplo programando una Macro, entonces, sí que está usted incumpliendo con la norma.**

Super Contable

SuperFactu

Adáptate a VeriFactu sin complicaciones

PRUÉBALO GRATIS

Una vez aclarado esto, otro error se comete a la hora de analizar las consecuencias de dicho incumplimiento. Recordemos que, la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT) establece una **sanción para los fabricantes de programas que no cumplan los requisitos bajo una serie de circunstancias y, también para los empresarios que los usen**, en este último caso esa sanción es de **50.000 euros**. El error del que hablamos se comete por un detalle, véase la siguiente afirmación de la Dirección General de Tributos en la Consulta Vinculante **V0073-25**:

si la consultante utiliza hojas de cálculo, bases de datos o procesadores no se puede concluir que no resulte obligada por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 puesto que dichas hojas de cálculo pueden tener utilidades de procesamiento de datos y conservación que puede implicar su consideración como Sistemas Informáticos de Facturación conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023.

La hoja de cálculo o el procesador de textos no es un sistema informático de facturación, solo es un sistema informático, por sus características ha venido siendo usado para facturar pero no es un sistema informático de facturación, antes hemos dicho que existe sanción para el fabricante y para el usuario, pregúntese:

¿Se puede sancionar al fabricante de esa hoja de cálculo o procesador?

Evidentemente no, porque no fabrica un programa de facturación, por tanto, si a ese fabricante no se le puede sancionar tampoco al usuario. Ahora bien, no se le puede sancionar por esa sanción de 50.000 euros del artículo 201 bis LGT, pero sí por incumplir las obligaciones de facturación, es decir, será de aplicación la infracción prevista en el artículo 201 LGT **"Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación"**, ya que, se están incumpliendo las obligaciones de facturación, que desde la entrada en vigor de Verifactu no solo serán como hemos visto las de expedición, remisión, rectificación y conservación de facturas.

Además, será de aplicación la letra a) del segundo apartado de dicho artículo 201 LGT, siendo la sanción un **1% del importe del conjunto de las operaciones** que hayan originado la infracción.

En definitiva:

El contribuyente que ha venido usando estas herramientas a partir del uno de enero de 2026 (uno de julio autónomos), no podrá seguir haciéndolo, salvo que las use dentro de las limitaciones que hemos mencionado, en caso contrario será sancionado por incumplir las obligaciones de facturación.



Vendo mi casa y cancelo la hipoteca, ¿puedo deducir por lo cancelado con el precio de venta?



Pues en contra de lo que venía aplicando la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**, el Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-**, ha **unificado criterio** para contestar a esta pregunta diciendo que **Sí**, las cantidades obtenidas por la venta de la vivienda habitual y destinadas a la cancelación del préstamo hipotecario que la gravaba, **podrán ser incorporadas a la base de la deducción a que tuviese derecho el contribuyente**. Encontramos esta decisión del **TEAC** en la **Resolución 2995/2025**,

de 20 de octubre de 2025.



Conviene precisar, llegados a este punto, que esta **posibilidad** de deducción únicamente corresponde a aquellos **contribuyentes** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física **-IRPF-** **que ya tuvieran reconocido el derecho a aplicar la deducción por vivienda habitual**, y **podieran aplicar el régimen transitorio** desarrollado en la **disposición transitoria 18ª** de la LIRPF, que en síntesis podría ser aplicado por aquellos contribuyentes que:

- a. **A 31.12.2012 ya tuvieran derecho a disfrutarla**, y que ya la hubieran disfrutado de hecho (salvo caso excepcional).
- b. Favorece a aquéllos que van haciendo pagos para la **adquisición de su vivienda habitual o para pagar la financiación** con la que se ha adquirido la misma.
- c. La deducción se aplica sobre la parte estatal y la parte autonómica (**7,5% y 7,5%**, respectivamente).
- d. La **base máxima de la deducción es de 9.040 euros anuales** (sin ningún tipo de prorrateo).
- e. Es una deducción **“única para toda la vida”** para cada contribuyente, en el sentido de que las cantidades ya deducidas por adquisición de la vivienda habitual, ya no pueden volver a deducirse.
- f. Sólo procede cuando el importe pagado en el año, es **“renta ahorrada en ese año”**, **comprobando la situación patrimonial del contribuyente**.
- g. Que constituyese su vivienda habitual en esos momentos.



Hasta ahora, la **AEAT** entendía que **el importe obtenido por la venta de la vivienda habitual no podía computarse en la base de la deducción por inversión en vivienda**, incluso si se destinaba a cancelar la hipoteca en el mismo acto de transmisión; si bien es cierto, que la DGT había admitido en ciertos casos la deducción de los **gastos de cancelación hipotecaria cuando se sustituía un préstamo por otro manteniendo la titularidad de la vivienda**.



Ahora bien, para el **TEAC**, **el dinero es fungible por naturaleza**, con lo que, el que lo que queda del préstamo hipotecario se satisfaga con fondos provenientes de la venta de la vivienda no tiene “*per se*” trascendencia alguna; **lo trascendente es la causa por la que se paga, que no es otra que la de extinguir el préstamo hipotecario que gravaba la que era la vivienda habitual hasta ese momento**, o hasta unos pocos días antes; y que ese pago se haga con renta ahorrada del año.

De esta forma, justificándose además en distintas sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia **modifica el criterio que venía estableciendo hasta la fecha** para, establecer que:

(...) cuando un interesado que vende la que era su vivienda habitual y en la que hasta entonces vivía, **cancela la cantidad restante del préstamo hipotecario** que la gravaba utilizando para ello parte del importe que ha recibido como precio por su venta, ese interesado **va a poder disfrutar de la deducción por inversión en la vivienda habitual**, incluyendo en la base de tal deducción aquellas cantidades que ha obtenido por la transmisión de dicha vivienda y que ha destinado a la cancelación del préstamo hipotecario que la gravaba, (...)



Implicaciones del Cambio de Criterio.

Los contribuyentes afectados por el criterio anterior de la **AEAT** pueden, tras la unificación de criterio del **TEAC** y siempre que su derecho no haya prescrito (cuatro años), **reclamar las cantidades que habrían podido deducir** por cancelar la hipoteca con el dinero obtenido de la venta de su vivienda, dentro de los límites previstos en la normativa del IRPF.

Para ello, podrá presentarse un **escrito de rectificación** ante la **AEAT** si es en ejercicios anteriores a 2024, pues en este el procedimiento vendrá dado por la presentación de la denominada "**autoliquidación rectificativa**".

Recuerde para reclamar:

Estar en disposición de **acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para poder aplicar la deducción por vivienda habitual.**



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**



VER

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la
Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable
y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos

ASOCIADOS



[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.